

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El número 22 del apartado A) del artículo único de la ley de Amnistía de 24 de abril último declara nulas y sin efecto las expropiaciones sin indemnización realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de agosto de 1932, y ordena, en consecuencia, que se restituyan los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

La claridad del precepto legislativo excluye toda regla de interpretación, mas, no obstante, su ejecución requiere indispensables complementos normativos, que den justa solución a los problemas de distinta índole que la restitución de los bienes y derechos expropiados plantea en la realidad. En efecto, las expropiaciones verificadas por mandato de la expresada Ley de 24 de agosto, han dado lugar a la creación de situaciones jurídicas diversas—posesión, colonatos, arrendamientos, asentamientos, liberación de gravámenes, etc.—, que es preciso liquidar, sin quebrantamiento de los principios de la equidad y del Derecho; y por otra parte, han engendrado numerosos asientos registrales, que han servido de título formal del derecho de propiedad atribuido al estado por la ley de Expropiación, y que han de resolverse con la posible sujeción a las normas reguladoras del Derecho inmobiliario vigente, inspiradas, entre otros, en los principios de tracto sucesivo y consentimiento.

A tal fin responden las disposiciones del presente Decreto, inspirado en dos motivos fundamentales: uno, que la posesión de los bienes expropiados por parte del Instituto de Reforma Agraria en nombre del Estado se asimila al tipo clásico de la «posesión de buena fe», y ha de producir los efectos que a tal clase de posesión atribuye la legislación civil vigente; y otro, que la restitución de los bienes y derechos expropiados debe llevarse a cabo sin perjuicio posterior para el Estado ni para los propietarios a quienes se les restituyen; cumpliéndose así fielmente lo ordenado por la ley de Amnistía, a partir de la cual no pueden surtir ningún efecto tales expropiaciones y deben ser restituidos los bienes que fueron objeto de las mismas.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el número 22 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de abril último, el Instituto de Reforma Agraria, en representación del Estado, procederá a reintegrar a los interesados o a sus causahabientes, en la propiedad de las fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre las de tal naturaleza, que fueron objeto de expropiación sin indemnización, en virtud de las disposiciones de la Ley de expropiación sin indemnización, en virtud de las disposiciones de la Ley de 24 de agosto de 1932, como pertenecientes a las personas comprendidas en las listas formadas por el Ministerio de la Gobernación y publicadas por el de Agricultura mediante Ordenes de 10 de octubre y 22 de diciembre de 1932 (*Gacetas* del 11 y 24 de dichos meses), y por el de Justicia, publicadas por Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 y 19 de febrero último (*Gacetas* del 4 y 20 de tal mes).

El levantamiento de la incautación se hará mediante acta, suscrita por la representación del Instituto y por los respectivos propietarios o quienes legítimamente los representen.

Artículo 2.º Los propietarios a quienes se les restituyan los bienes y derechos expropiados no podrán reclamar indemnización de ninguna clase, fundada en perjuicios ocasionados por consecuencia de actos realizados por el Instituto de Reforma Agraria en su actuación propietario o administrador, quedando a salvo

las acciones que por tales actos puedan deducir contra terceras personas.

Artículo 3.º Los propietarios resarcirán al Instituto el importe del capital o precio de redención de los gravámenes constituidos sobre las mismas con anterioridad a la incautación que hubiere sido satisfecha por el Instituto.

No estarán obligados a satisfacer el importe de las mejoras necesarias ni los gastos de conservación, de incautación, ni de restitución, considerándose aplicadas a la satisfacción de los mismos, así como a los de administración y gestión las rentas vencidas durante el tiempo de la incautación, háyanse o no satisfecho. En este último caso, el Instituto tendrá derecho a exigir las de los colonos o arrendatarios, aun cuando éstos sean los mismos expropiados.

Las rentas pendientes correspondientes al año agrícola en curso, se prorratearán entre el Instituto y el interesado, correspondiendo a aquél la parte proporcional al tiempo transcurrido desde que comenzaron a devengarse hasta el día 24 de abril último.

Artículo 4.º Los derechos reales sobre fincas rústicas que hubieren sido objeto de expropiación, se reintegrarán a sus titulares o causahabientes en la forma y cuantía que actualmente revistan. Si se hubieren extinguido por redención del deudor u obligado, el Instituto abonará al titular el importe de la cantidad en que aquélla haya consistido. Si la extinción hubiere tenido lugar por ministerio de la ley, sin percibo de cantidad alguna por el Instituto, no tendrá éste que satisfacer indemnización alguna al titular expropiado.

El Instituto devolverá al titular o a sus causahabientes, las cantidades que haya percibido en concepto de plazos o entregas a cuenta del capital de los derechos reales incautados, incluso los correspondientes a hipotecas constituidas en garantía de precio aplazado; pero en ningún caso las rentas o intereses correspondientes al período de tiempo comprendido desde el 24 de agosto de 1932 al 24 de abril de 1934. Tampoco podrá el Instituto reclamar cantidad alguna a los propietarios expropiados por las cantidades satisfechas por el mismo en concepto de intereses, rentas, pensiones correspondientes a dicho período de tiempo.

Artículo 5.º Los arrendamientos concertados por el Instituto de las fincas a que este Decreto se refiere serán válidos y quedarán subsistentes por el plazo y en las condiciones que determina la legislación vigente, entendiéndose subrogado el propietario en todos los derechos y obligaciones que, respecto a los arrendatarios, compitieren al Instituto.

Artículo 6.º Todos los expedientes y recursos que se hallen pendientes de resolución en el Instituto, sobre inclusión o exclusión de fincas y derechos comprendidos en el Inventario especial de encartados, serán sobreseídos en el estado en que se encuentren, haciendo constar el sobreseimiento por diligencia en la que además se consignará el derecho de los interesados a la devolución de cuantos documentos hubieren presentado.

Se cerrará asimismo y quedará anulado el Registro especial de personas afectadas por la Ley de 24 de agosto de 1932, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 4.º de la misma. En lo sucesivo no se expedirá certificación alguna con referencia a dicho Registro.

Artículo 7.º Las notas extendidas al margen de las inscripciones de dominio de las fincas rústicas y derechos reales expropiados, así como las inscripciones de dominio de dichos bienes extendidas a favor del Instituto de Reforma Agraria, en representación del Estado, serán canceladas por los Registradores de la Propiedad en virtud de orden al efecto expedida por la Dirección general de Reforma Agraria. En el asiento de cancelación se hará constar expresamente que queda vigente

y en la plenitud de sus efectos legales la inscripción de dominio o posesión que lo estuviera al tiempo de practicar el asiento a favor del Estado, como consecuencia de la Ley de 24 de agosto de 1932.

La Dirección general de Reforma Agraria podrá enviar a los Registros las órdenes cancelatorias por correo o por medio de cualquiera de sus funcionarios, extendiéndose en el primer caso de oficio el asiento de presentación a nombre de la expresada Dirección autorizada solamente con la firma del Registrador, no obstante lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento hipotecario.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria resultare acreedor por cualquier concepto de los propietarios expropiados, no se expedirá la orden de cancelación de la inscripciones practicadas a favor del Estado sobre bienes de los mismos, hasta tanto que los que resulten deudores reintegren al Instituto el importe de su crédito o lo afiancen a su satisfacción. A tal efecto, el Instituto requerirá a dichos deudores para que en el término de treinta días hagan efectivo su débito o den fianza suficiente. Transcurrido este plazo sin que se verifique el pago ni se afiance, el Instituto podrá ejercitar el apremio administrativo, conforme al último párrafo de la Base 3.ª de la ley de Reforma Agraria, y una vez reintegrado su crédito ordenará la cancelación de las inscripciones de que se trate.

Artículo 8.º La Dirección general de Reforma Agraria procederá a incluir en el Inventario general de fincas susceptibles de expropiación, las comprendidas en el Inventario especial de la Ley de 24 de agosto de 1932, que, debiendo ser restituidas en virtud de lo dispuesto en la ley de Amnistía, se hallen afectadas por alguno de los apartados de la Base 5.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, debiendo notificarse la inclusión a los propietarios, a fin de que éstos, si lo estiman conveniente, puedan interponer, dentro de los veinte días siguientes, el recurso establecido en el Decreto de 8 de abril de 1933. Este recurso se entenderá en un solo efecto cuando las fincas a que se refiera hubieran sido objeto de aplicación a los fines de la Reforma Agraria y, por consiguiente, sólo se hará la entrega material de la finca al propietario cuando el recurso prospere. Si fuere desestimado, se considerará que la finca o fincas han sido objeto de ocupación temporal, a partir del 25 de abril último, a los efectos de satisfacer al propietario la renta correspondiente, con arreglo a la Base 9.ª de la ley de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 6 mayo 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Cuando se practiquen a cargo de un Ayuntamiento liquidaciones por el impuesto del 20 por 100 de propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 10 por 100 de Pesas y Medidas correspondientes a varias anualidades, el Ministerio de Hacienda, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la Corporación, si la exacción hubiera de practicarse de una sola vez podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que cada anua-

lidad se abone, por lo menos, la cuarta parte de la cantidad reclamada y los intereses de demora de la que se aplace, correspondientes a un año. En ningún caso, ni cuando tales liquidaciones se practiquen a virtud de la acción investigadora de la Inspección, podrá imponerse a los Ayuntamientos cantidad alguna en concepto de multa.

La falta de pago de la anualidad respectiva, producirá la anulación del fraccionamiento de pago.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 8 mayo 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por una representación del Cuerpo de Interventores de fondos provinciales y municipales, en solicitud de que se les conceda autorización oficial para celebrar un Congreso nacional de Interventores de fondos de la Administración local durante los quince primeros días de junio próximo, con el propósito de tratar los temas «Técnica y Legislación hacendística relativa a las Corporaciones locales» y «Organización del Cuerpo, en relación con el servicio técnico a cargo de los Interventores de fondos»; y

Considerando que es natural y laudable la aspiración de los Interventores, encaminada a conseguir el mejoramiento de los servicios y a enaltecer el prestigio del Cuerpo, siendo oportuno y conveniente en las actuales circunstancias, en que se están elaborando los anteproyectos de la Administración local, la celebración de este Congreso, para conocer el criterio del repetido Cuerpo sobre los temas antes expresados,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que se declare oficial la celebración del Congreso que los Interventores de fondos de la Administración local celebrarán en la Capital de la República durante la primera quincena del próximo mes de junio para deliberar sobre los temas indicados.

2.º Que la expresada declaración se haga pública en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento general de las Corporaciones provinciales y municipales y Empresas de servicios públicos, a fin de que presten a los congresistas las facilidades que sean compatibles con el interés público.

Madrid, 4 de mayo de 1934. — Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 7 mayo 1934).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto, en analogía con lo dispuesto para los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, sea ampliado el artículo 31 del Reglamento de fabricación, uso y tenencia de armas, en el sentido de que los Generales, Jefes, Oficiales, Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y Cabos del Instituto de la Guardia civil, al pasar a las situaciones de reserva o retirado, se les conceda licencia gratuita para el uso de armas cortas, cuya concesión se hará por el Inspector general de dicho Instituto, previo informe de los Jefes de las Comandancias por donde

fueron baja los peticionarios, que serán los llamados a cursar las instancias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de mayo de 1934. — Rafael Salazar Alonso.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta 8 mayo 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases por el que se coordina la actuación sanitaria de los Ayuntamientos, las Diputaciones y el Estado y se afianzan los derechos de los profesionales rurales.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

A las Cortes.

Ha sido motivo de honda preocupación de los Gobiernos del nuevo Régimen, y lo es preferentemente del actual, el estudio y la resolución de los magnos problemas que afectan a la salud pública.

Hasta hace pocos años, casi toda la obra sanitaria del Estado fué tan sólo legislativa y burocrática. Se dictaron leyes que obligan a Ayuntamientos y Diputaciones a montar y atender determinados servicios, reservándose únicamente el Poder público el papel de inspector, y a esta orientación, a todas luces errónea, se debe sin duda el atraso de la Sanidad en España. Porque si bien es cierto que algunas de aquellas Corporaciones pusieron loable empeño en llevar a cabo la función que se les confería, la mayor parte de ellas lo hicieron en forma deficiente, bien por carecer de medios presupuestarios para ello, bien porque el Estado, falto de fuerza moral, no se lo pudo exigir.

La Sanidad no debe ser una función exclusiva del Estado, menos de Ayuntamientos y Diputaciones. A aquél le toca, no sólo orientar y dirigir, sino actuar también con la colaboración de dichas entidades, establecida ésta de tal forma que ni aquellas pierdan el grado de autonomía a que tienen derecho, ni resulte perjudicada la necesaria unidad de actuación, ni las cargas presupuestarias respectivas devengan injustas o desproporcionadamente gravosas.

Es notorio el esfuerzo económico que la República viene realizando, desde su promulgación en servicio de los intereses sanitarios del país; es no menos evidente el impulso vigoroso que el Gobierno actual quiere imprimir a la Sanidad, habiendo preparado con tal motivo un plan de obras urgentes, con cargo a un presupuesto extraordinario, cuya labor será bien pronto conocida y discutida en el Parlamento. Dicho plan, no obstante tener un carácter de plan mínimo, para ajustarse a las posibilidades económicas del momento, constituirá un paso gigantesco en relación con las necesidades actuales de la Sanidad pública, que nos redimirá en pocos meses del abandono imperdonable de tiempos pasados.

Mas a medida que el plan comience a realizarse, que el Estado complete, en impulsos sucesivos, esta obra próxima, tanto más destacadamente se ofrecerá la necesidad de coordinar el esfuerzo de todos los organismos aludidos, Municipales, Provinciales y Estatales,

afirmando bien los cimientos de una buena organización general, con un perfecto enlace de elementos y actividades, para que ello se traduzca en un eficiente progreso y positivo beneficio en los intereses que afectan a la salud del pueblo.

Tiende, por ello, este proyecto de ley a plantear tan complejo problema y a intentar resolverlo, siendo conveniente para la más perfecta comprensión del mismo examinar previamente cuatro de sus aspectos que tienen un interés fundamental, bajo los siguientes enunciados:

I.—Instituciones de carácter interprovincial creadas por el Estado.

II.—Institutos provinciales de Higiene.

III.—Asistencia médico-sanitaria en pueblos y aldeas.

IV.—Situación de los sanitarios rurales.

Un breve examen justificará ampliamente la necesidad de fijar, de un modo previo, algunos puntos concretos sobre dichos temas.

I.—Instituciones de carácter interprovincial creadas por el Estado.

Concretamos el estudio de este problema a examinar la situación económica de dos tipos de Instituciones creadas por el Estado: Leproserías y Sanatorios. No debe olvidarse que en fecha próxima estas Instituciones han de multiplicarse. Paralelamente, se complementarán con Preventorios, Dispensarios centrales y filiales y Centros sanitarios distritales. Poco después se añadirán otras obras nuevas: Colonias agrícolas de asistencia psiquiátrica, Colonias para los niños epilépticos, oligofrénicos y psicópatas, Hospital de toxicómanos, etc. Todavía será preciso crear, después, Institutos nacionales y regionales de Asistencia pública especializada.

El Estatuto provincial y el Reglamento de Sanidad provincial aprobado por Decreto-ley de 20 de octubre de 1925, señalan a las Diputaciones, entre otras obligaciones de orden sanitario, las de «cuidar y aislar» a los enfermos leprosos; atender debidamente a los enfermos mentales y organizar eficazmente en establecimientos adecuados, con carácter provincial o interprovincial, Sanatorios, Dispensarios y elementos de Lucha antituberculosa. Los artículos 54, 56 y 127 indican que las Diputaciones que no puedan por sí solas atender estos problemas, se concertarán con las que tuvieren Sanatorios, Leproserías o Manicomios, con las que contratarán el servicio, abonando el importe de las estancias que causen estos enfermos.

El Estado, en estos últimos tiempos, ha sustituido la obligación de las Diputaciones y ha creado, por ser de extrema necesidad, Sanatorios y Leproserías. A los primeros acuden enfermos de diversas provincias, y en su actual organización pesan sus estancias indebidamente sobre el Estado. Para las segundas ha concertado con las Diputaciones el pago de las estancias, pero aquéllas no hacen efectivas las cantidades convenidas y hoy, por ejemplo, constituye el mantenimiento de la Leprosería de Fontilles un problema administrativo difícil.

El plan generoso actual de crear un número mucho mayor de Sanatorios y Leproserías, y más tarde Colonias Psiquiátricas y otras Instituciones de Asistencia, en servicio de la Sanidad pública, precisamente para suplir la acción, nula o deficiente, de las Diputaciones, exige tener resuelto de antemano el problema previo de las necesidades de su sostenimiento, ya que el Estado, al abordar valientemente y con enorme sacrificio el problema difícil de la construcción, sabe de antemano que para él sería insoluble el segundo problema relativo a sostenimiento, ya que éste sólo puede ser el resultado de una obra perfecta de colaboración.

A resolver tan importante cuestión viene este proyecto.

II.—Instituciones provinciales de Higiene.

Ante el incumplimiento, por parte de una gran mayoría de Ayuntamientos, de las obligaciones más elementales de carácter sanitario, se constituyeron, al objeto de remediar tan peligrosa deficiencia, organizaciones de tipo municipal, que montaron Centros y servicios sanitarios, primero voluntariamente, con el nombre de Brigadas sanitarias, y después, en cumplimiento del Reglamento de Sanidad provincial, formando los actuales Institutos provinciales de Higiene.

Dichos Institutos, organismos cuya función sanitaria es digna, en general, de los mayores elogios, atraviesa en los presentes días una situación económica angustiosa, por la resistencia que buen número de Ayuntamientos muestran al pago de las cuotas que, obligatoriamente, como preceptúa el referido Reglamento, deben ser abonadas.

No obstante los breves años de funcionamiento de tales Institutos, únicos Centros impulsores de la Sanidad en las provincias, la deuda a estos organismos alcanza en los momentos presentes a la elevada suma de 4.679.341'98 pesetas.

En algunas provincias se ha dado el caso, poco ejemplar, de que se sostuvieran tales Institutos con subvenciones de Instituciones extranjeras.

La misión trascendental que dichos Institutos provinciales de Higiene han de realizar en la obra de reorganización sanitaria de España, exige también, como cuestión previa, resolver de un modo definitivo el problema económico de estas Instituciones.

A ello tiende asimismo este proyecto.

III.—Asistencia médico sanitaria en los pueblos y aldeas.

El progreso científico tan rápidamente efectuado en el campo de la Sanidad, tanto en su aspecto de asistencia médica como en la obra de Profilaxis higiénica y de la Medicina preventiva, ha creado nuevas exigencias y necesidades y ha transformado, cada día más acentuadamente, el carácter que de antiguo tienen teniendo estos servicios y hasta el del ejercicio de las profesiones sanitarias.

Hasta no ha mucho se entendía que el servicio médico oficial estaba cubierto, para un pueblo, con disponer de Médico, con su debida dotación presupuestaria. Era la consecuencia del concepto de *Medicina individual* que imperaba. Hoy es bien sabido que así no pueden nunca cubrirse las necesidades técnicas de la asistencia. Hoy se ha impuesto en el mundo la *Medicina de equipo*, la *Medicina de grupo*, en la cual se estima como imprescindible la colaboración de varios elementos médicos para llenar la importante función social que ha de realizarse.

La legislación española, influida por este criterio, ha querido hacer tiempo iniciar semejantes orientaciones. A tal efecto, obligó a los Municipios mayores de 10.000 habitantes a crear una plaza de Tocólogo. Le preocupó, primero, este problema tan importante de la mujer embarazada y el deber de salvarla de los riesgos de un parto asistido por personal no competente. Pero éste es un solo aspecto del problema, y además, queda limitado en su eficacia a las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Surge, evidentemente, la necesidad de ampliar estos servicios a especialidades tan importantes como la Oftalmología, la Pediatría, la Otorrinolaringología, la Odontología, y además, el imperativo de conciencia de que no resten por más tiempo sin tales auxilios los habitantes del medio rural, que son precisamente el factor más importante de producción

en la economía nacional y deben merecer el mismo trato y los mismos cuidados, al menos, que quienes habitan en pueblos o ciudades más populosas.

Esta organización sería casi siempre imposible en los pueblos de poco vecindario. Además, gravaría sus presupuestos sanitarios en mucho más de lo que vienen obligados por la ley. Ello es, sin embargo, muy hacedero, con organizaciones mancomunadas y con la ayuda eficientes del Estado.

Los estudios realizados antes de trazar este proyecto, demuestran la posibilidad de llevar a cabo este enorme progreso con escasísimos sacrificios. Apenas se alzarían sensiblemente las consignaciones actuales, que no llegan, ni con mucho a las obligadas por la ley, y sin embargo sería posible realizar la obra, regida y administrada por los propios Municipios.

Este tercer problema también es iniciado en el presente proyecto.

IV.—Situación de los sanitarios rurales.

No puede hacerse Sanidad sin sanitarios. Ni en la forma ajustada al criterio actual, en la más avanzada y eficaz que proponemos cabe hacer obra verdadera sin la colaboración entusiasta de Médicos, farmacéuticos, practicantes, comadronas, funcionarios, en fin, que realizan una labor técnica cada día de más alta categoría y de la más merecida estimación.

Hasta el momento presente la única manifestación de la Sanidad en el medio rural, en la que viven más de doce millones de ciudadanos que trabajan y luchan por el bien común, es, aparte la que llevan a cabo los pocos Centros de Higiene rural, de nueva creación, la actuación abnegada y a veces heroica de estos modestos profesionales, algunos de los cuales triunfan después en grandes ciudades y a veces llegan a dar días de gloria a la patria. Casi todas nuestras celebridades médicas—Cajal entre ellas—han comenzado su obra en aquel medio, y ha sido elogiada fuera de España la organización y competencia de nuestros médicos rurales.

Sin embargo, la vida de estos sufridos profesionales ha tiempo viene revistiendo caracteres de tragedia, y no pueden los Poderes públicos oír por más tiempo el clamor que en la calle, en la Prensa y en el Parlamento se levanta a impulsos de una justa indignación, ante los hechos frecuentemente vergonzosos y a veces lamentablemente sangrientos que constituyen motivo bien legítimo de censura popular.

El Parlamento unas veces, los Gobiernos otras, han dictado disposiciones encaminadas a asegurar el pago de los haberes de los sanitarios titulares y a procurarles medios de defensa contra las persecuciones y atropellos. Todo fué ineficaz. Los Ayuntamientos en gran número no cumplen sus obligaciones. Los sanitarios no cobran. En alguna provincia alcanza la deuda a un millón de pesetas. En cambio, se suman por centenares las reclamaciones que llegan a la Subsecretaría de Sanidad por arbitrariedades, por provisiones ilegales, por persecuciones injustas...

Se estima preciso y urgente acabar con este estado de cosas, que desmoraliza al funcionario y perjudica profundamente el interés sanitario del país, ya que no pueden estos profesionales llenar sus funciones con aquella satisfacción interior, que es garantía de eficacia, si no se les independiza y dignifica, garantizándoles el justo y puntual percibo de sus modestas dotaciones, que forzosamente tendrán que ser mejoradas a medida que se vaya plasmando la mejor ordenación económica que de estos servicios proponemos.

Como consecuencia de los razonamientos aducidos, surgen los cuatro puntos de vista fundamentales siguientes:

1.º Debe de robustecerse la organización sanitaria

nacional con el desarrollo, por parte del Estado, de un plan de obras urgentes, que nos saque del lamentable atraso del momento actual.

2.º Precisa establecer unas normas de colaboración entre el Estado, la Provincia y el Municipio, para una acción sanitaria eficaz.

3.º Ha de iniciarse una orientación para perfeccionar los servicios de asistencia pública médicosanitaria en el medio rural; y

4.º Debe resolverse la difícil situación presente de los sanitarios rurales.

El primero de dichos objetivos se logra mediante un plan de obras sanitarias, ya en estudio por el Gobierno, y que éste señalará el momento de su tramitación en las Cortes. Las otras ideas cuida de desarrollarlas el presente proyecto.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a la trascendental importancia que la resolución de los problemas planteados tienen como sólido comienzo de una labor eficaz en servicio de la sanidad pública; procurando, sin perjuicio de tan altos fines, que su consecución no altere el carácter de las funciones tradicionalmente encomendadas a las Corporaciones provinciales y municipales; cuidando, por último, que el nuevo sistema administrativo no grave tampoco las Haciendas municipales ni provinciales, en términos distintos a los de la actual legislación, ni suponga máquina burocrática alguna que pese sobre la economía del pueblo,

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, que suscribe, de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública y con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley de Bases, que tienden a resolver los problemas enunciados.

Base 1.ª A los fines trascendentales de la sanidad pública, y para la más perfecta organización y eficacia de los servicios sanitarios y benéfico-sanitario encomendados por las disposiciones vigentes a Diputaciones y Ayuntamientos, se creará en cada provincia un organismo administrativo que se denominará Mancomunidad de Municipios de la Provincia.

Dicho organismo obrará en función delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que asumirá la alta dirección técnica y administrativa de los servicios que afecta la presente Ley.

Base 2.ª Formarán parte íntegramente de dicha Mancomunidad, de modo obligatorio, la totalidad de los Municipios enclavados en el territorio de cada provincia y una representación de la Diputación provincial.

Quedarán exceptuados de dicha obligación Madrid y las capitales de 150.000 habitantes, siempre que sus servicios sanitarios estén bien atendidos, a juicio de la Superioridad. Podrán, sin embargo, pertenecer a la Mancomunidad de Municipios de modo voluntario. En igual forma se exceptuarán las Diputaciones correspondientes a dichas provincias, en las que el Municipio de la capital se excluya. La exclusión deberá ser solicitada por dichas Corporaciones y concedida por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia públicas.

Base 3.ª Los servicios sanitarios y benéficosanitarios a que se refiere la presente Ley seguirán teniendo el carácter municipal, provincial o interprovincial que le reconocen las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, pero siempre en concepto de servicios complementarios de la acción sanitaria del Estado.

La Sanidad será una función pública de colaboración reglada de actividades municipales, provinciales y estatales, bajo la dirección técnica y administrativa del Estado.

Las Mancomunidades serán a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado en una labor de perfecta fusión de recursos económicos para la mayor eficacia de sus funciones en servicio de los intereses de la Higiene y la Asistencia públicas, como elementos integrantes de la Sanidad.

Base 4.^a El Estado intensificará la acción suplementaria que viene realizando en el campo de Sanidad pública, reorganizando los Establecimientos generales actuales para su mejor servicio y creando grandes Sanatorios, Dispensarios, Preventorios, Leprosías y Colonias psiquiátricas, a sus solas expensas, en un vasto plan de obras sanitarias que se presentará a la aprobación del Parlamento.

El Estado costeará, además, todos los gastos de dirección y servicios técnicos y administrativos en dichas Instituciones, correspondiendo sólo a Diputaciones y Municipios, según los casos, el coste de las estancias de los enfermos que envíen a aquéllas para su tratamiento.

Este régimen será organizado y regido por dichas Mancomunidades de Municipios y sus órganos representativos.

Base 5.^a La Mancomunidad de Municipios de cada provincia que ha de llevar a cabo tan importantes funciones, estará dirigida por una Junta administrativa que se compondrá del modo siguiente:

Presidente, el Gobernador civil.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación provincial.

Tesorero, el Delegado de Hacienda.

Contador, el Alcalde de la capital de la provincia.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Secretario-Administrador, el Jefe de la Sección de Administración local en la Delegación de Hacienda, y, en su defecto, un Jefe de Negociado.

Serán Vocales en dicha Junta:

Cinco Alcaldes, correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías (con arreglo a la clasificación vigente de titulares), elegidos por sorteo cada uno entre los de su categoría.

En las provincias en que no hubiera plazas de todas las categorías, se duplicarían las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones de sus Municipios representados.

Dos Alcaldes, libremente designados por elección en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

Se añadirán a dicha Junta, en calidad de Asesores técnicos, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio. Afectando la primera renovación a los Vocales 1.^o, 3.^o y 5.^o de los designados por sorteo, y el primero de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

Base 6.^a El Pleno de la Junta se reunirá necesariamente para la aprobación de los presupuestos, para la designación de los Delegados de que más tarde se habla y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias. Celebrará sesiones por lo menos una vez al semestre, y siempre que el Presidente lo convoque.

Para evitar las frecuentes reuniones del Pleno, se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente que estará formada de la manera siguiente: El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Contador, el Secretario general y el Secretario administrador.

Esta Comisión resolverá todos los asuntos para los

que preceptivamente no se exija la reunión del Pleno.

Las reuniones de la Comisión permanente, serán, como minimum, una vez al mes para fijar, al menos, los descuentos que a propuesta del Secretario deben ser hechos por los Delegados de Hacienda, Tesoreros de las Juntas, para el pago de los haberes del personal. El Pleno se reunirá una vez cada semestre, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco de los miembros del mismo.

Base 7.^a Constituirán los fondos de la Junta:

1.^o Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciones de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Practicantes, Comadronas, etcétera).

2.^o Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada Municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

3.^o Las cantidades importe de la cuota de sostenimiento de los enfermos tuberculosos, leprosos y mentales, acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos en los Sanatorios, Preventorios, Leprosías, Colonias psiquiátricas y otros establecimientos construídos por el Estado con carácter interprovincial.

4.^o Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéfico-sanitarias exijan, siempre dentro del campo de las obligaciones precisas en la legislación vigente.

5.^o Las cantidades importe de los auxilios concedidos por dichos Centros oficiales, con las Inspecciones provinciales de Sanidad, para la instalación por cuenta del Estado, de Centros de Higiene rural, Dispensarios y otros establecimientos sanitarios, para cubrir deficiencias de los organismos locales o provinciales.

6.^o Las cantidades que para creación y sostenimiento de Instituciones o servicios de Puericultura recaudan las Juntas provinciales de protección de menores, y que deberán ser destinadas por las mancomunidades a obras de tal finalidad.

7.^o El 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de 11 de marzo de 1931.

Base 8.^a Las Juntas administrativas de las Mancomunidades estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de asistencia pública y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir, por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contencioso-administrativas.

Igualmente podrán realizar edificaciones, organizar nuevos servicios distintos de los obligados o modificar los preceptivos si hubiese en ellos ventaja para el interés general, pero siempre, en éstos y en los anteriores casos, con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 9.^a En el último trimestre de cada ejercicio económico el Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta, presentará al Pleno de la misma un proyecto de Presupuesto para el siguiente ejercicio, en el que se consignarán todas las partidas correspondientes a las obligaciones anteriormente señaladas.

Dicho proyecto será discutido por la Junta administrativa, la que introducirá las modificaciones que estime precisas, remitiéndolo después, por triplicado, al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien le

prestará su aprobación, previo informe de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 10. En el proyecto de Presupuesto se discriminará la participación correspondiente a cada Ayuntamiento por las dotaciones de sus sanitarios, el tanto por ciento que le afecte para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, y aquéllas cantidades que se estimen precisas en la obra de colaboración con las Diputaciones y con el Estado, en la función que le encomienda el artículo 206 del Estatuto de «prevenir y tratar» las enfermedades transmisibles, y, de momento, especialmente, la tuberculosis.

Asimismo se hará con otros conceptos cuando, una vez perfeccionada esta organización administrativa, sea posible con escaso sacrificio económico, mejorar los servicios de Asistencia pública general, ampliándolos a las especialidades más elementales.

Los Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes se considerará que así tienen constituida la agrupación forzosa a que hacen referencia los artículos 202 y 207 del Estatuto municipal.

En ningún caso estarán estos Ayuntamientos obligados a consignar ni a invertir en estas atenciones sanitarias cantidad mayor al 5 por 100 de sus ingresos, según preceptúa como minimum el artículo 200 del Estatuto municipal vigente.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.645.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas.

Circular.

Habiendo desaparecido el día 7 de los corrientes de su domicilio paterno en esta Capital, Avenida de Madrid, número 167, 2.º, el menor Alejandro Gil Durán, de 16 años, estatura regular, color rojo, pelo castaño, ojos pardos, que viste chaqueta azul de mecánico, pantalón de pana color pardo y alpargatas blancas, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca del referido menor, a fin de que sea reintegrado a su domicilio paterno.

Zaragoza, 9 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 2.629.

Compra de ganado domado para el Ejército.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dispuesto, que la 3.ª Comisión de compra, adquiera el siguiente ganado:

- 2 caballos de silla, con aptitud para remonta de señores Generales.
- 10 idem para Oficiales.
- 30 idem de silla para Artillería.
- 229 idem de tiro.
- 10 idem de carga.
- 4 mulos de tiro.
- 44 idem de carga.

Esta Comisión, seguirá el itinerario expuesto a continuación:

Primera etapa: Valencia, el día 10 de mayo.— Presentación: Sagunto, el 11.— Bétera, el 12.— Liria, el 13.— Buñol, el 15.— Alcira, el 17.— Cullera, el 18.—

Benifayo, el 19.— Játiva, el 21, y Valencia, del 22 al 26.

Segunda etapa: Zaragoza, el día 28.— Presentación: Calatayud, el 29.— Cariñena, el 31.— Belchite, el 2 de junio.— Híjar, el 4.— Borja, el 6.— Cortes, el 7.— Gallur, el 8.— Ejea de los Caballeros, el 9, y Zaragoza, del 10 al 14.

Tercera etapa: Huesca, el día 15.— Presentación: Jaca, el 17.— Ayerbe, el 18.— Zuera, el 19.— Sariñena, el 20.— Barbastro, el 22, y Huesca, el 24 y 25.

Este itinerario, podrá ser variado a instancia del Jefe de la Comisión, quien avisará a las autoridades de las poblaciones a quienes pudiera afectar, con 48 horas de anticipación.

Todo lo cual se hace público, para conocimiento de los ganaderos, criadores, recriadores, usuarios y tratantes de ganado, como continuación a los anuncios insertados en el *Diario Oficial* de este Ministerio de 8 de abril último, *Gaceta* y *Prensa* de Madrid.

Madrid, mayo de 1934.

Lo que a su vez se hace también público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia que posean ganado de alguna de las clases indicadas y a quienes interese su venta.

Zaragoza, 8 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.637.— Sádaba

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

2.633.— Cunchillos

2.634.— Santa Cruz de Moncayo

Apéndice al amillaramiento.

2.617.— Lechón

2.616.— La Almunia

2.618.— Belmonte de Calatayud

2.633.— Cunchillos

2.639.— Ambel

2.640.— Ainzón

2.642.— Navardún

2.643.— Villafranca de Ebro

Padrón de cédulas personales.

2.631.— Montón

2.633.— Cunchillos

Presupuesto municipal ordinario

2.633.— Cunchillos

Repartimiento general

2.636.— El Burgo de Ebro

2.644.— Cosuenda

Recuento general de ganadería.

2.633.— Cunchillos

2.639.— Ambel

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.633.— Cunchillos

2.638.— Ambel

* * *

MAINAR

Núm. 2.632.

La cobranza del primer trimestre del repartimiento general de este pueblo y año actual, en período voluntario, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo los días 17 y 18 del actual, de ocho a doce por la mañana y de dos a cuatro por la tarde.

Mainar, 8 de mayo de 1934.— El Alcalde, José Lorente.

SANTA CRUZ DE MONCAYO Núm. 2.635.

El día 11 y 12 del actual, y hora de nueve a doce de la mañana, se hallará abierta, en la Casa Consistorial, la recaudación del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades del actual año, y durante las mismas horas y 20 días más, en el domicilio del recaudador municipal, Visconti, 11, pral., Tarazona.

Santa Cruz de Moncayo, 7 de mayo de 1934.— El Alcalde, Manuel Calvo.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.627.

GALINDO ARGARIN, Inocencio (a) El Inocencio; sin que consten más circunstancias del mismo, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por tentativa de estafa; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción núm. 2, de esta Ciudad, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario que se instruye contra el mismo y otro con el núm. 117 de 1934.

Núm. 2.624.

SOLSONA VIRUETE, Jesús: Se deja sin efecto la requisitoria publicada en este B. O. de ocho de diciembre pasado, interesando la comparecencia ante el Juzgado de instrucción núm. 1, por haber sido capturado dicho sujeto. Sumario número 264 de 1933, sobre estafa.

Juzgados municipales.

Núm. 2.628.

LA PUEBLA DE ALFINDEN

D. Ramón Gracia Gracia, Juez municipal de La Puebla de Alfindén;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a Alberto Alastuey Santos, de treinta y ocho años de edad, soltero, natural de Pamplona, sin domicilio fijo, para que el día veintinueve del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en casa de la villa, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, sobre injurias a funcionarios públicos; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Puebla de Alfindén a siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.— El Juez municipal, Ramón Gracia.— P. S. M., El Secretario, Vicente Villagrasa.

Núm. 2.561.

LA MUELA

D. Pablo Bielsa Gimeno, Juez municipal de La Muela, partido judicial de La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia, de orden superior, la provisión de la misma, a concurso de traslado, entre Secretarios con título, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto de 31 de enero último, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, durante los cuales, los aspirantes, dirigirán sus instancias en forma al señor Juez de primera instancia de este partido.

Este pueblo tiene 943 habitantes, y la retribución será los derechos de arancel.

La Muela, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.— El Juez Municipal, Pablo Bielsa.

PARTE NO OFICIAL**Compañía Aragonesa de Parcelación, S. A.**

Se convoca a Junta general extraordinaria de señores accionistas, a tenor de lo que previene el artículo 25 de sus Estatutos, para el día 20 del actual y a las diez horas de su mañana, en el domicilio Social, Espartero, 5, 1.º

Orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Discusión de la marcha de la Sociedad.
- 3.º Moción presentada por los señores Consejeros-Delegados.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Zaragoza, a 9 de mayo de 1934.— Los Consejeros Delegados: Iñigo García Marco y Matías Abadía Barceló.

Comunidad de Regantes de Grisén.

Con objeto de cumplir cuanto estatuye el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, por el presente anuncio se convoca a los regantes de la misma Junta general, que se celebrará el día 10 de junio próximo, a las nueve de la mañana, en la Sala de Sesiones en la Casa Consistorial.

Si en dicho día no hubiera número suficiente de regantes para tomar acuerdos, se celebrará otra sin él el día 24 de dicho mes, en igual hora y local.

Grisén, 8 de mayo de 1934.— El Presidente, Alejandro Martín.